

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FAMISANAR EPS contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Rad. 2020 00448 01. Juz 19.**

En Bogotá D.C., a los Treinta y Un (31) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 17 de septiembre de 2021 mediante la cual la Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora se declare que SEGUROS ALFA S.A. reconozca y pague todos los gastos generados por concepto de prestaciones asistenciales y económicas derivadas de servicios médicos prestados a 9 trabajadores afiliados a dicha aseguradora en riesgos laborales, los que ascienden a la suma de \$7.643.337, junto con los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho. (Fl. 3 Archivo 01 Exp. Digital). El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito mediante auto del 6 de mayo de 2021 (Fl. 14) inadmitió la demanda para que se aportaran las pruebas solicitadas, pues las enlistadas en el acápite de "documentales" no se allegaron.

Mediante memorial radicado el 13 de mayo de 2021, el apoderado de la demandante (Fl. 15), informó que allegaba al despacho la documental de la referencia en medio magnético; no obstante en proveído del 17 de septiembre de ese año, la juez rechazó la demanda al considerar que si bien la parte actora allegó un CD con documentales denominadas como "certificado de incapacidades" "autorizaciones de empleador" "dictamen" entre otras, dijo que estas no estaban debidamente individualizadas en el acápite de pruebas conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS. (Fl. 20 Archivo 01).

## **RECURSO DE ALZADA**

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación por considerar que cumple con las exigencias efectuadas en el auto de inadmisión, como quiera que se ocupó de aportar las pruebas documentales que por su peso no se pudieron adjuntarse cuando se radicó la demanda. Resalta que la causal de rechazo difiere de la inadmisión, pues en el auto inicial nunca se dijo que tenía que individualizar las pruebas documentales, y lo requerido fue aportarlas porque no estaban, omisión que se generó por culpa del aplicativo de radicación de demandas, no obstante, refiere que los archivos están individualizados en el Excel que se encuentra en el CD adjunto. Finalmente aduce que rechazar la demanda por no especificar los medios de prueba contradice la realidad además de vulnerar su derecho de defensa y debido proceso. (Fls. 22 a 24 Archivo 01).

En auto del 3 de febrero de del año en curso, la Juez no repuso su decisión porque el recurso fue extemporáneo y, concedió la apelación en el efecto suspensivo (Fl. 25 Archivo 01).

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** Indicó en resumen que cumplió con la orden emitida en el auto de inadmisión de la demanda, por lo que no había justificación para el rechazo del líbello.

**Parte demandada:** No ha sido vinculada al proceso.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante FAMISANAR EPS contra el auto que rechazó la demanda. Expone la parte demandante que la juez usó un argumento diferente para inadmitirla y otro para rechazarla. En ese orden, procede La Sala a constatar las razones tanto de la inadmisión como del rechazo y verificar si la parte actora cumplió con las exigencias que la Ley le impone en esta etapa

procesal.

En el auto de inadmisión se requirió lo siguiente:

- A. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aportar las pruebas solicitadas, toda vez que las enlistadas en el acápite de “documentales” no fueron allegadas con la radicación de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que las allegue o modifique el acápite correspondiente.
- B. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

De lo que se colige que lo requerido fue aportar las pruebas solicitadas, y estas conforme el escrito de demanda corresponden a: 1) documentales – consistente en un cd que contiene un cuadro en Excel con relación de facturas exigibles. Imágenes de las facturas relacionadas en la petición con sus respectivos soportes. Imágenes de las respuestas a las glosas formuladas y copia de las respuestas que emitió EPS FAMISANAR a las glosas. 2) interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada. 3) testimoniales y 4) exhibición de documentos. La demandante con la inadmisión allego al juzgado en cd *"CARPETA DENOMINADA "ALFA MAGNÉTICO" que contiene la relación documental de cada factura, con derechos de petición, imágenes de respuestas emitidas por EPS FAMISANAR S.A.S. de las glosas presentadas por ALFA y sus respectivos soportes. Cuadro protegido en Excel que contiene la relación de las facturas objeto de la demanda."* Dicho medio magnético milita en el documento No 17, y en este se encuentra la siguiente información:

Documentos > ESTANTE DIGITAL > Ordinarios Autos Apelaciones y Consultas > 019 2020 00448 01 > 3. CD. FOLIO 17

 Nombre ▾	Modificado ▾	Modificado por ▾	+ Agregar columna ▾
 ARL ALFA -MAGNETICO	6 de mayo	Despacho 05 Sala Laboral	
 BASE FACTURAS ALFA.xlsx	hace 12 minutos	Despacho 05 Sala Laboral	
 Soporte de Entrega Cartera Antigua ARL Alf...	6 de mayo	Despacho 05 Sala Laboral	

Al revisar la carpeta “ARL ALFA – MAGNÉTICO” se encuentran los siguientes archivos:

Nombre	Modificado	Modificado por	+ Agregar columna
ARL - 19063	6 de mayo	Despacho 05 Sala Laboral	
ARL - 42796	6 de mayo	Despacho 05 Sala Laboral	
ARL - 42891	6 de mayo	Despacho 05 Sala Laboral	
ARL - 44262	6 de mayo	Despacho 05 Sala Laboral	
ARL - 46088	6 de mayo	Despacho 05 Sala Laboral	
ARL - 4674	6 de mayo	Despacho 05 Sala Laboral	
ARL - 48934	6 de mayo	Despacho 05 Sala Laboral	
ARL - 50277	6 de mayo	Despacho 05 Sala Laboral	
ARL - 50660	6 de mayo	Despacho 05 Sala Laboral	

Ahora bien, al verificar cada una de esas 9 carpetas, se encuentran los documentos atinentes a la factura que están reclamando, es decir, epicrisis, autorizaciones de medicamentos, dictámenes, entre otros archivos, que soportan la atención que la demandante realizó con cada uno de los pacientes. Por otra parte, al revisar el Excel denominado "BASE FACTURAS ALFA" se evidencia la siguiente información, la cual se muestra en varios fragmentos, dado que la tabla contiene varias columnas:

**Primera parte del cuadro:**

ITEM	FACTURA EPS	ARL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	NOMBRE TRABAJADOR	EMPLEADOR	NIT	TIPO DE EVENTO	FECHA CALIFICACIÓN DE ORIGEN	ENTIDAD QUE CALIFICO
1	ARL-4674	ALFA	79498159	TORRES MARTINEZ HORACIO	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	900457461	ACCIDENTE DE TRABAJO	07/08/1999	EPS
2	ARL-50660	ALFA	3226071	LUIS ALFREDO MAYORGA CUBILLOS	CYRGO S.A.	NI 860009694	ACCIDENTE DE TRABAJO	01/10/2014	JUNTA NACIONAL
3	ARL-42796	ALFA	1106614	JOSE ENRIQUE PANQUEBA CARDENAS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORE	NI 832002320	ENFERMEDAD LABORAL	06/08/2008	ARL
4	ARL-42891	ALFA	51787655	MONICA MEDINA MONTOYA	BANCO POPULAR S A	NI 860007738	ENFERMEDAD LABORAL	14/11/2013	JUNTA NACIONAL
5	ARL-46088	ALFA	51787655	MONICA MEDINA MONTOYA	BANCO POPULAR S A	NI 860007738	ENFERMEDAD LABORAL	14/11/2013	JUNTA NACIONAL
6	ARL-44262	ALFA	1022337514	DIANA ANDREA RENGIFO MOJICA	MEGALINEA S.A.	NI 860505170	ENFERMEDAD LABORAL	28/12/2016	EPS
7	ARL-48934	ALFA	2993797	PEDRO ENRIQUE CABUYA ZAMBRANO	BANCO DE BOGOTA	NI 860002964	ENFERMEDAD LABORAL	06/10/2014	ARL
8	ARL-50277	ALFA	51933548	GUTIERREZ MENDEZ DORA ELENA	BANCO DE OCCIDENTE S.A	NI 890300279	ENFERMEDAD LABORAL	21/10/2011	JUNTA NACIONAL
9	ARL-19063	ALFA	3064555	CHITIVA CORTES GENARO ALFONSO	LA PALMERA LTDA.	860048311	ACCIDENTE DE TRABAJO	22/04/2014	EPS

**Segunda parte del cuadro:**

PATOLOGIA CALIFICADA COMO ATEL	CODIGO PATOLOGIA CALIFICADA COMO ATEL	TIPO DE PRESTACIÓN	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN FACTURA EN LA ARL (DD/MM/AA)	FECHA GLOSA ARL (DD/MM/AA)
ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA	S835	ASISTENCIAL	29/09/2014	06/10/2014	No aplica
FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO	S526	ECONÓMICA	26/08/2017	13/09/2017	23/11/2017
LUMBAGO NO ESPECIFICADO	M545	ECONÓMICA	29/11/2016	05/12/2016	No aplica
EPICONDILITIS MEDIA	M770	ECONÓMICA	03/01/2017	17/02/2017	17/04/2017
EPICONDILITIS MEDIA	M770	ECONÓMICA	24/04/2017	19/05/2017	29/06/2017
CERVICALGIA	M542	ECONÓMICA	28/02/2017	17/03/2017	12/03/2018
EPICONDILITIS LATERAL	M771	ECONÓMICA	29/06/2017	19/07/2017	30/08/2017
TRASTORNOS DE ADAPTACION	F432	ASISTENCIAL	12/08/2017	13/09/2017	No aplica
CONTRACTURA MUSCULAR	M624	ASISTENCIAL	15/09/2015	20/10/2015	No aplica

**Tercera parte del cuadro:**

MOTIVO DE GLOSA	FECHA RESPUESTA GLOSA (DD/MM/AA)	SALDO ACTUAL	AÑO
No aplica	No aplica	\$ 2.961.610	2014
Cobertura - Servicio o procedimiento incluido en otro	23/02/2018	\$ 1.907.890	2017
No aplica	No aplica	\$ 1.191.689	2016
Cobertura - Servicio o procedimiento incluido en otro	20/06/2017	\$ 793.394	2017
Cobertura - Servicio o procedimiento incluido en otro	20/10/2017	\$ 452.711	2017
Cobertura - Consultas, interconsultas y visitas médicas	17/05/2018	\$ 171.827	2017
Facturación - Procedimiento o actividad	20/12/2017	\$ 121.854	2017
No aplica	No aplica	\$ 24.067	2017
No aplica	No aplica	\$ 18.295	2015

**Cuarta parte del cuadro:**

RESPONSABLE	OBSERVACION	OBSERVACION FAMISANAR
Famisanar EPS	No reporta glosa. La ARL no ha indicado estado u observación.	Pendiente calificación EPS
Ren Consultores	Soportes completos	Soportes Completos
Famisanar EPS	No reporta glosa. La ARL no ha indicado estado u observación.	Pendiente liquidación incapacidad
Ren Consultores	Soportes completos	Pendiente carta de descripción glosa
Ren Consultores	Soportes completos	Soportes Completos
Ren Consultores	Soportes completos	Pendiente notificación respuesta glosa
Ren Consultores	Soportes completos	Soportes Completos
Ren Consultores	No reporta glosa. La ARL indica que ya ha pagado la totalidad de la factura, pero aún no se reporta el pago	Soportes Completos
Famisanar EPS	No reporta glosa. La ARL no ha indicado estado u observación.	Pendiente calificación EPS

El tercer archivo que está en el CD de folio 17 es una comunicación interna suscrita por el analista de conciliaciones de la demandante, el profesional especialista de REN Consultores y el Coordinador de cuentas medicas – Operación salud de la actora, en el cual, se relaciona la siguiente información:

Asunto: Entrega de Cartera Antigua – ARL Alfa

Cordial Saludo,

Por medio de la presente realizamos la entrega de 9 facturas en mora de pago a la fecha por valor de \$7.643.337, correspondientes a la ARL Alfa, reportadas en cartera antigua, de conformidad con lo solicitado en reunión de seguimiento llevada a cabo el 16 de mayo de 2018, dando cumplimiento a cronograma de entrega enviado, vía correo electrónico, el pasado 18 de mayo de 2018:

No	FACTURA EPS	ARL	DOCUMENTO	NOMBRE TRABAJADOR	TIPO DE PRESTACIÓN	FECHA DE FACTURA	SALDO ACTUAL	AÑO
1	ARL-4674	ALFA	79498159	TORRES MARTINEZ HORACIO	ASISTENCIAL	29/09/2014	\$ 2.961.610	2014
2	ARL-50660	ALFA	3226071	LUIS ALFREDO MAYORGA CUBILLOS	ECONÓMICA	26/08/2017	\$ 1.907.890	2017
3	ARL-42796	ALFA	1106614	JOSE ENRIQUE PANQUEBA CARDENAS	ECONÓMICA	29/11/2016	\$ 1.191.689	2016
4	ARL-42891	ALFA	51787655	MONICA MEDINA MONTOYA	ECONÓMICA	03/01/2017	\$ 793.394	2017
5	ARL-46088	ALFA	51787655	MONICA MEDINA MONTOYA	ECONÓMICA	24/04/2017	\$ 452.711	2017
6	ARL-44262	ALFA	1022337514	DIANA ANDREA RENGIFO MOJICA	ECONÓMICA	28/02/2017	\$ 171.827	2017
7	ARL-48934	ALFA	2993797	PEDRO ENRIQUE CABUYA ZAMBRANO	ECONÓMICA	29/06/2017	\$ 121.854	2017
8	ARL-50277	ALFA	51933548	GUTIERREZ MENDEZ DORA ELENA	ASISTENCIAL	12/08/2017	\$ 24.067	2017
9	ARL-19063	ALFA	3064555	CHITIVA CORTES GENARO ALFONSO	ASISTENCIAL	15/09/2015	\$ 18.295	2015

De igual manera realizamos la entrega de la copia de los derechos de petición instaurados ante la ARL.

Conforme lo anterior, al verificar los documentos relacionados en el escrito de subsanación, colige la Sala que los mismos coinciden con lo allí mencionado, ya que la carpeta ALFA MAGNETICO existe y cuenta con los documentos que allí el profesional indica, así como también se encuentra el excel con las 9 facturas objeto de cobro, su fecha de expedición, a que paciente pertenecen y las novedades que tienen, por lo tanto y teniendo en cuenta que la orden emitida por la Juez fue de allegar las pruebas mencionadas en el acápite correspondiente de la demanda, concluye La Sala que el requisito que exigió el A quo fue satisfecho a cabalidad, pues en el excel que se allegó se encuentra claramente la referencia de cada factura que se pretende cobrar, relación que también se vislumbra en la comunicación interna de Famisanar respecto del cobro de cartera antigua de la entidad. En ese orden, el rechazar la demanda porque no se individualizó los documentos allegados en el medio magnético, aparte de ser exigencia que no fue inicialmente plasmada por la juez, pero que en todo caso obra en el expediente, lo único que hace es generar una barrera para que la demandante pueda acceda a la administración de justicia.

Bastan estos argumentos para **REVOCAR** el auto apelado, por lo que se ordena la juez que proceda a decidir sobre su admisión.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en su lugar, se **ORDENAR** al Juzgado que decida sobre la admisión de la demanda promovida por FAMISANAR EPS contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

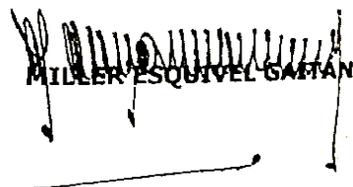
**Notifíquese y cúmplase.**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDY JOHANNA ARIZA CADENA  
CONTRA PAR CAPRECOM LIQUIDADO. RAD. 2019 00776 01 JUZ 36.**

**Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Procede La Sala a resolver el recurso de queja que interpuso la parte actora contra el proveído del 07 de marzo del año en curso, donde la juez declaro su falta de jurisdicción y competencia, y ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**ANTECEDENTES**

LEIDY JOHANNA ARIZA CADENA demandó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE LIQUIDADO, para que se declare que entre las partes existió un contrato realidad de trabajo a término indefinido como trabajadora oficial, comprendido entre el 08 de junio de 2012 y el 31 de enero de 2016, se reconozca y pague todas las prestaciones de orden legal y convencional, los aportes que ella hizo al sistema de seguridad social, indemnización moratoria, indemnización por terminación unilateral del contrato e indexación. Como fundamentos fácticos se expuso en síntesis, que la demandante se vinculó con CAPRECOM EICE a través de diferentes contratos de prestación de servicios, para desempeñar los cargos de: gestor de vida sana para la territorialidad de auxiliar Bogotá, Auxiliar Administrativo en el área de referencia y contrareferencia, atención al usuario, afiliación y registro de la territorial Bogotá, Auxiliar administrativo para apoyo a la gestión y auxiliar administrativo en apoyo de los procesos de afiliación, autorizaciones y atención al usuario en Fusagasugá.

La Juez el 07 de marzo de 2022, al dar inicio a la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, declaró su falta de jurisdicción y competencia conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en los Autos 492<sup>1</sup>, 684, 617 y 680 del 2021, en los que se analizó las modalidades de vinculación con el Estado y la prestación de servicios personales concluyéndose por parte del alto Tribunal que la competencia en estos casos radica en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La parte actora interpuso recurso de apelación, pues en caso de permitirse la remisión del proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo considera que ésta vulnera sus derechos de acceso a la administración de justicia, estado social de derecho y debido proceso. Aduce que el proceso se interpuso hace aproximadamente 3 años para conocer de la existencia de un contrato de trabajo. En caso de remitirse el proceso ya no podría agotar la vía gubernativa ni cumplir con las ritualidades que exige el CPACA. Resalta que la Corte Suprema de Justicia no

<sup>1</sup> La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, "para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable", en los términos del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o sí, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

cuenta con ningún pronunciamiento en ese sentido, al contrario, el órgano de cierre de ésta especialidad dispone que todas las controversias derivadas de una relación de trabajo tienen que ser analizadas en este escenario.

La juez negó la apelación interpuesta por no estar enlistada en el art. 65 del CPTSS. Decisión que la actora solicitó reponer y en subsidio interpuso el recurso de queja.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso interpuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo, indica:

**"Art. 68-.** *Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede la casación."* (subrayado fuera de texto).

El CGP también establece requisitos para la interposición y trámite del recurso de queja, tal y como se desprende del artículo 353, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria".*

*"Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente".*

Y el art. 65 del CPTSS enumera cuáles son los autos que son apelables, así:

**"ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley."*

De conformidad con lo anterior, se colige que le asiste razón a la juez al aseverar que la decisión de declarar la falta de jurisdicción y competencia no es apelable. Ella no está clasificada en las diferentes situaciones que prevé el art. 65 del CPTSS ni en las del art. 321 del CGP, la decisión de la juez no se tomó al analizar una excepción previa ni tampoco responde a ninguna causal de nulidad.

En ese orden, se advierte que la orden de la juez está ajustada a derecho, fue debidamente sustentada conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, autoridad judicial competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones tal como lo ordena el artículo 241 de la Carta Política – numeral 11. La juez no se apartó del precedente judicial ni tampoco de las normas que gobiernan

el asunto, pues conforme los artículos 16<sup>2</sup> y 138<sup>3</sup> del CGP el proceso debe ser enviado de forma inmediata al competente.

Así las cosas, se estima bien denegado el recurso.

### DECISIÓN

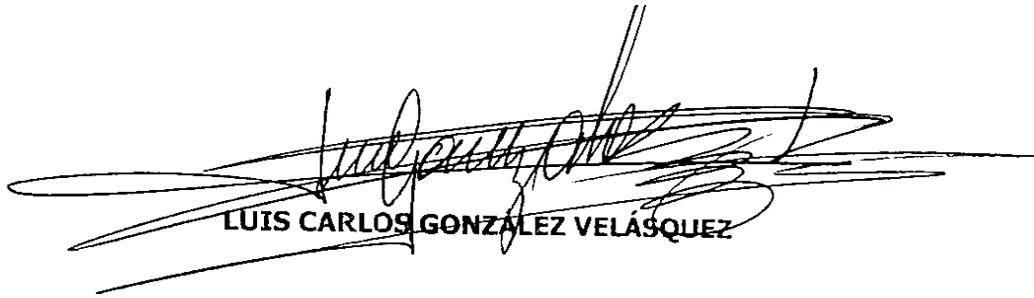
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 07 de marzo del año en curso, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. -** En firme la decisión, vuelvan las diligencias al despacho para proferir sentencia una vez corresponda su turno.

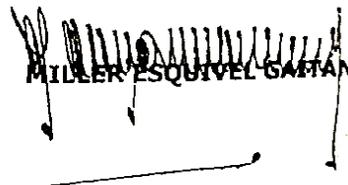
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Ejecutivo Laboral:** 11001 31 05 020 2020 00008 01  
**Demandante:** PERLA BARRIGA DE ÁLVAREZ  
**Demandado:** UGPP y OTRO.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**I. A U T O:**

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, frente al recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo en contra del auto que libró mandamiento de pago (Fls. 17 a 18 archivo 01); de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital, remitido por el Juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota la falta del proceso ordinario laboral que antecede a la ejecución y en consecuencia de los registros de audio de las sentencias de primera y segunda instancia que son base del título ejecutivo, en tanto, únicamente se encuentra las actas de tales diligencias, las cuales como es sabido son meramente informativas.

Por ende, se hace imperiosamente necesario devolver el expediente nuevamente al Juzgado de origen a fin de que se allegue el expediente faltante para resolver de fondo. En tal sentido se,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 7 de julio de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

**TERCERO:** Una vez el proceso se encuentre completo, DEVUÉLVASE las diligencias a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the name of the signatory.

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**Proceso: 1100131050292022100002-01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

El apoderado de la sociedad demandada CINE COLOMBIA S.A., solicita se adicione el auto inmediatamente anterior de fecha 18 de julio de 2022, por cuanto no se tuvo en cuenta en el mismo que él también presentó recurso de apelación.

Para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...)*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.*  
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la providencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento.

Dado lo anterior, se...

**RESUELVE**

**ARTICULO ÚNICO: ADICIONAR** el auto inmediatamente anterior de fecha 18 de julio de 2022, en el cual, para todos los efectos legales debe entenderse como, igualmente admitido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada CINE COLOMBIA S.A., en contra de la sentencia del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 29 laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° _130_ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 05 2016 00014 01  
DEMANDANTE: ELVIN ALBERTO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD  
SEGUROS S.A.

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

**Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Sería esta la oportunidad de continuar con el trámite procesal para proferir sentencia, conforme lo señalado en providencia anterior, de no ser porque la parte demandada, vía correo electrónico allega solicitud de terminación del proceso por transacción, la que se encuentra suscrita por las partes y sus apoderados.

Sobre el particular, debe señalarse que en cuanto a la transacción, el Código Civil establece:

*Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

*Validez de la transacción. Es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible.*

De otro lado, el art. 312 del Código General del Proceso refiere que las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que produzca efectos procesales, debe solicitarse por las personas que participaron en ese acto, además, precisa que se debe aceptar la misma siempre que se ajuste al derecho sustancial, declarando en consecuencia

terminado el proceso, siempre que verse sobre la totalidad de los derechos debatidos en el juicio.

Respecto a la figura de la transacción, no se puede pasar por alto que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que es de la esencia de esa figura que las partes hagan concesiones, o lo que es lo mismo, que pierdan parte del derecho que creen les corresponde, pues si el acto se limita a reconocer derechos a una sola, o renunciar a los que no se encuentran en disputa, no puede considerarse a ese acto procesal como transacción<sup>1</sup>.

De acuerdo a las anteriores normas legales de carácter sustancial y procesal, aunado a lo que ha adocinado el máximo órgano de la justicia laboral ordinaria, se debe dar validez a los acuerdos celebrados entre las partes, a fin de precaver un posible litigio o terminar el mismo, **siempre y cuando versen sobre derechos inciertos y discutibles, pues aun por voluntad de las partes, estas se encuentran vedadas para transar derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, protegidos además por normas de orden público.**

De conformidad con las normas legales y jurisprudencia antes reseñada se observa del acuerdo de transacción aportado y suscrito por las partes demandante y demandada, que en el numeral cuarto se acordó transar la totalidad de la Litis en la suma de \$290.000.000, evidenciándose que tal acuerdo no viola derechos mínimos e irrenunciables del trabajador demandante, razón por la cual, se **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción suscrita entre el demandante ELVIN ALBERTO GONZÁLEZ y la demandada CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A., que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso; en consecuencia, se declara **TERMINADO EL MISMO.**

**SEGUNDO:** Sin costas para las partes.

**TERCERO:** Por secretaría DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de abril de 2016 Rad. 51753.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

(En uso de permiso)

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**